

**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO/VÍCTIMA:** QV1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
27/2014

**AUTORIDADES  
DESTINATARIAS:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA Y  
H. AYUNTAMIENTO DE  
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 11 de julio de 2014

**LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.**

**LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente \*\*\*\*, que derivó del oficio número \*\*\*\*, signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Gobierno del Estado, a través del cual hizo del conocimiento que personal adscrito a dicha Dirección brindó el servicio de defensa pública al menor QV1, quien al ser entrevistado por el agente del Ministerio Público Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes en esta ciudad expresó haber sido sujeto de violencia física por parte de los agentes aprehensores.

Con motivo de lo anterior, este Organismo Estatal se constituyó en el Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán y recibió escrito de queja por parte del menor QV1, a través del cual hizo valer actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por los elementos que llevaron a cabo su detención, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

## **I. HECHOS**

En dicho escrito refirió que el día 30 de mayo del año 2012, circulaba a bordo de una motocicleta con otra persona del sexo masculino en la colonia \*\*\*\*, de esta ciudad, cuando de pronto unos policías le hicieron la parada; sin embargo, no se paró porque iba con la viada ya que su moto no llevaba gasolina, por lo que dichos elementos comenzaron a dispararles y al lograr darles alcance, procedieron a agredirlos con chicharras y golpes acusándolos de que había asaltado una negociación.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2012, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad, recepcionando queja al menor QV1; asimismo, se hizo constar que en ese momento ya no presentaba lesiones físicas aparentes en su superficie corporal.
2. Oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de junio de 2012, dirigido al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, a través del cual se solicitó informe respecto de los hechos puestos en conocimiento por el menor QV1.
3. Con fecha 26 de junio de 2012 se recibió oficio número \*\*\*\*, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, mediante el cual rinde informe solicitado, comunicando lo siguiente:

Que elementos de esa corporación llevaron a cabo la detención del menor QV1, el cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes el día 31 de mayo de 2012.

Asimismo, señaló que sí fue necesaria la utilización de la fuerza mínima necesaria al momento de su retención junto con otra persona del sexo masculino, toda vez que inicialmente fueron perseguidos.

Al momento de la retención, el quejoso adolescente y acompañante que logró darse a la fuga, sufrieron un accidente, específicamente cayeron de la motocicleta en que intentaban huir.

Por último, señaló que le fue practicado examen médico en el cual se asentó que no presentaba lesiones físicas recientes sin datos de toxicomanías recientes y signos vitales estables.

4. Oficio número \*\*\*\* de fecha 28 de junio de 2012, mediante el cual se hizo del conocimiento al menor QV1 el registro de la presente investigación de queja.

5. Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de octubre de 2012 dirigido al Director del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad, a través del cual se solicitó de su colaboración a efecto de que remitiera examen médico practicado al menor QV1 al momento de haber ingresado a ese centro.

6. Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de octubre de 2012, por el cual se solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes de esta ciudad informe con respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

7. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de octubre de 2012, recibido el 29 del citado mes y año, signado por el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad, a través del cual remitió copia fotostática certificada de la revisión médica practicada al adolescente QV1 al momento de ingresar a dicho centro.

8. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de octubre de 2012, recibido el 29 del citado mes y año, signado por la agente del Ministerio Público del fuero común especializada en la Procuración de Justicia para Adolescentes zona centro del Estado, a través del cual rinde informe solicitado en el que comunicó lo siguiente:

Que el día 31 de mayo de 2012 fue puesto a disposición de esa agencia social el adolescente QV1, por parte del Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, registrándose carpeta de investigación en su contra por considerarlo probable responsable de la realización de la conducta tipificada como delito de robo en local comercial abierto al público, mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima cometido por dos personas de noche y de portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea.

En atención a lo anterior, con fecha 1º de junio de 2012, se recepcionó la constancia de identidad al adolescente QV1 en presencia del defensor de oficio, ante el cual se le hicieron saber los derechos que le son reconocidos por el sistema de justicia para adolescentes de Sinaloa y la Constitución Política local

y federal, manifestando, entre otras cosas, que había sido objeto de lesiones por parte de los agentes que llevaron a cabo su detención.

Por último, el representante social señaló que dio fe ministerial de las lesiones que presentó en su integridad física el adolescente, solicitando a su vez se practicara dictamen médico de su estado psicofísico.

**9.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 7 de febrero de 2013, dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual se solicitó informe en colaboración para efecto de que proporcionara el número de averiguación previa y a la agencia del Ministerio Público del fuero común que conociera los hechos que denunció el adolescente QV1 al momento de su entrevista en la agencia social.

**10.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 15 de febrero de 2013, se recibió respuesta por parte del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual hizo del conocimiento que se registró averiguación previa \*\*\*\* ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, con motivo de los hechos puesto en conocimiento por el adolescente QV1.

**11.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 28 de mayo de 2013, dirigido al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, a través del cual se solicitó ampliación de informe de ley en relación a los hechos que se investigan.

**12.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 7 de junio de 2013, se recibió respuesta por parte del Jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, a través del cual hizo del conocimiento que en la detención del menor QV1 se utilizó la fuerza mínima necesaria, haciendo uso de manera racional y proporcional con pleno respeto a los derechos humanos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con fecha 30 de junio de 2012, el menor QV1 en compañía de otra persona del sexo masculino, al ir circulando en una motocicleta por una de las calles de la colonia \*\*\*\* de esta ciudad, fue interceptado por una patrulla de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, solicitando detuvieran su marcha; sin embargo, al hacer caso omiso, comenzaron a perseguirlos, y de acuerdo al

dicho del menor, empezaron a dispararles y al lograr su detención procedieron a agredirlo con chicharras y golpes acusándolo de que había asaltado un negocio.

De las evidencias del expediente que nos ocupa se acredita que efectivamente el menor QV1 fue objeto de malos tratos y presentó lesiones en su superficie corporal al momento de que se llevó a cabo su detención por parte de los elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos como lo son la integridad y seguridad personal, así como la legalidad y protección a la salud, derivados de malos tratos, omisión en el parte informativo y la omisión de certificar lesiones con veracidad, en atención a las siguientes consideraciones:

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del menor QV1 por parte de elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

La CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto; esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Es por ello que los funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano a la integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el menor QV1 denunció ante este Organismo Estatal que el día 30 de mayo de 2012, fue detenido y golpeado en su integridad corporal por elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, cuando en compañía de otra persona circulaban a bordo de una motocicleta por la colonia \*\*\*\* de esta ciudad, los cuales fueron interceptados por una patrulla de dicha corporación quienes le hicieron la parada, y al hacer caso omiso de ello, iniciaron su persecución hasta lograr darles alcance, una vez que lograron la detención sólo del hoy agraviado comenzaron a agredirlo con golpes y una chicharra eléctrica acusándolo que momentos antes habían asaltado una negociación.

Una vez que se solicitó el informe de ley respectivo a la autoridad señalada como responsable, manifestó que sí fue necesaria la utilización de la fuerza mínima necesaria al momento de la retención de QV1, toda vez que inicialmente fue perseguido al intentar huir a bordo de una motocicleta en compañía de otra persona del sexo masculino, quien logró darse a la fuga.

Asimismo, argumenta que el quejoso adolescente y acompañante sufrieron un accidente al intentar huir de los elementos policíacos, por lo que cayeron de la motocicleta en que intentaban huir; sin embargo, en el informe policial a pesar de que se especifica que el conductor perdió el equilibrio de la motocicleta en ningún momento señalan que por tal razón presentó lesiones en su superficie corporal.

De igual manera, agregó copia fotostática certificada del dictamen médico practicado al menor QV1, en el cual se asentó que no presentaba lesiones físicas recientes.

No obstante, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que QV1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal al momento de llevar a cabo su detención por parte de los CC. AR1 y AR2, elementos adscritos a la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

Dicha afirmación quedó acreditada mediante copia certificada de la constancia de identidad del adolescente QV1 el día 1º de junio de 2012 ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Centro, esto toda vez que de la misma se desprende que éste manifestó que los agentes que llevaron a cabo su detención lo agredieron físicamente y le dieron toques eléctricos con una chicharra.

Aunado a esto, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron que el menor QV1 presentaba lesiones externas traducidas en lo siguiente:

1. Quemadura de primer grado localizada en región de cara posterior de cuello a nivel de 6 vértebra cervical y segunda vértebra dorsal producida por mecanismo de objeto eléctrico.
2. Excoriación dermoepidérmica de 1 cm de longitud con costra hemática localizada en región de codo izquierdo por mecanismo de fricción.
3. Excoriación dermoepidérmica de .5 cm de longitud con costra hemática localizada en región de palma de mano izquierda, por mecanismo de fricción.

Al momento de ser entrevistado, estuvo asistido por su defensor de oficio ante quien, el Ministerio Público lo cuestionó en relación a cuál había sido el trato que recibió por parte de los agentes aprehensores, a lo cual respondió que había sido un mal trato, así como también se dio fe ministerial sobre las lesiones que sí presentaba en su superficie corporal.

De lo anterior, es que se logran acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal con motivo de los malos tratos en su modalidad de lesiones provocadas al menor QV1 durante su detención.

En virtud de que del propio escrito de queja se desprende que el hoy agraviado al ser interceptado por los elementos policiacos fue señalado como responsable de la comisión del ilícito de robo en local comercial abierto al público mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima, cometido por dos personas de noche y portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, por lo que al lograr darle alcance, procedieron a revisarlo y acusarlo de haber robado una negociación, comenzando a golpearlo con los puños y darle toques eléctricos con una chicharra.

En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que los elementos adscritos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, hicieron uso de la fuerza pública sin requerirlo, ya que del propio parte informativo mencionan ambos sujetos que iban a bordo de la motocicleta pierden el equilibrio de ésta por lo cual optan por dejarla abandonada y emprendiendo la huida en distintas direcciones, procediendo a perseguirlos logrando dar alcance a uno de ellos tratándose de QV1, a quien le encontraron un arma de fuego entre sus ropas, por lo que en ningún momento se advierte que fue necesario el uso de la fuerza para someter al mismo que justifique el hecho que haya presentado lesiones en su superficie corporal.

Al no existir duda alguna respecto la existencia de las lesiones, así como de quienes las infirieron, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar que los CC. AR1 y AR2, elementos adscritos a la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, son responsables de transgredir en perjuicio del hoy agraviado su derecho humano a que se respetara su integridad y seguridad personal.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 19, último párrafo y 22, así como diversas legislaciones internacionales, se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerales 7º y 10º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 3º y 6º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De dichos numerales se desprende que todo maltrato al momento de llevarse a cabo una aprehensión, es catalogado como un abuso que debe ser



corregido, de igual forma los instrumentos internacionales reiteran que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, a que se respete su integridad física y a ser tratada con respeto como parte de la dignidad del ser humano.

En ese mismo sentido se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, en sus artículos 5º punto 1 y 7º puntos 1, 3º y 11 punto 1.

Sin dejar de mencionar el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el que señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40 fracciones I, VI y IV, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en sus numerales 5, fracción I y 31, fracciones I, IX y XXXI.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de los procesados**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la protección de la salud y omisión de certificar lesiones con veracidad**

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que practicó al menor QV1 certificado médico de ingreso el día 31 de mayo de 2012, en el que hizo constar que el hoy agraviado no presentaba lesiones visibles sobre su superficie corporal a su ingreso en los separos de esa corporación.

Ahora bien, el hecho de que los agentes policiales omitan plasmar en su informe policial el estado físico de la persona detenida, no implica que el propio médico de la corporación al que le corresponde valorar el estado físico en que se presenta al detenido al momento de ingresar a los separos de la corporación lo haga, pues esto se traduce como encubrimiento de actos contrarios a la norma.

De igual manera, se destaca que la propia constancia de identidad del adolescente QV1 se advierte que declaró haber sido agredido físicamente por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención, por lo que al ser

interrogado por el Ministerio Público competente, le respondió haber tenido un mal trato por parte de dichos elementos, dándose fe ministerial de que efectivamente sí presentó lesiones en su superficie corporal.

Hecho que resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que mediante dictamen psicofísico practicado por el perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado con número de folio \*\*\*\* de fecha 31 de mayo de 2012, realizado al menor QV1, se acreditó que después de su detención presentaba lo siguiente:

- Quemadura de primer grado localizada en región de cara posterior de cuello a nivel 6 vértebra cervical y segunda vértebra dorsal producida por mecanismo de objeto eléctrico.
- Excoriación dermoepidérmica de 1 cm de longitud con costra hemática localizada en región de codo izquierdo por mecanismo de fricción.
- Excoriación dermoepidérmica de .5 cm de longitud con costra hemática localizada en región de palma de mano izquierda, por mecanismo de fricción.

Determinándose en su análisis médico legal que las referidas lesiones eran de las que no ponían en peligro la vida, tardaban hasta quince días en sanar, y las consecuencias serían relativas a evolución y tratamiento.

De igual manera, de las constancias allegadas a la presente investigación obra ficha inicial de registro del Área de Medicina del menor QV1 al Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán el día 1º de junio de 2012, en el cual se plasmó que no presentó huella de violencia ni lesión alguna en su superficie corporal.

Resultando necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Según se advierte de los informes 9/2009 y 10/2009, emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen tanto de los Ayuntamientos como de Gobierno del Estado, *la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.*

Además, señalan que tal *revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas.*<sup>1</sup>

Por ello, es que tanto el doctor AR3, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, como el doctor AR4, médico adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad, transgredieron el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del menor QV1, al no hacer constar en su respectivo certificado médico el estado físico real de su integridad corporal imposibilitando que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Por ende, se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informes 9 y 10. Véase: <http://www.cndh.org.mx/progate/prevTortura>

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dicho servidor público contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

“Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dichos funcionarios públicos dejaron de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Atento a lo dicho con anterioridad, se advierte a todas luces que la prestación que otorgaron los elementos policiacos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, encargados de guardar y hacer guardar el orden, deja mucho que desear del desempeño de dichos funcionarios públicos.

De la misma forma que el doctor AR3, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, y el doctor AR4, médico adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad.

Los cuales han contravenido las disposiciones antes señaladas en los hechos violatorios anteriormente descritos, así como incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno respectivo, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan y que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Toda vez que para que constituya un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, toda persona detenida deberá respetarse su integridad física, así como también ser examinada por un médico a fin de constatar el estado físico y mental en que se encuentra al momento de ingresar a los separos de alguna dependencia, para que con ello se garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos.

En el presente caso se pasó por alto por algunos de los funcionarios públicos que certificaron médicamente al adolescente QV1.

Igualmente es necesario hacer referencia al contenido del artículo 3° de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado, el cual tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Asimismo, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas

aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

En otro orden de ideas, no se debe olvidar además que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

De esa manera los funcionarios públicos señalados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales, entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Una autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

Por todo lo anterior, los funcionarios públicos referidos contravinieron diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 2º, 3º, 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Ordenamientos de los que se desprenden la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los CC. AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, así como el doctor AR3, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán y el doctor AR4, médico adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad, transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del menor QV1.

Por último, es necesario que tales hechos sean investigados por su correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública del Estado y Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **1) AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie investigación administrativa en contra del doctor AR4, Médico adscrito al Departamento Médico del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se imponga la sanción correspondiente con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

**SEGUNDA.** Se informe a este Organismo Estatal del inicio, seguimiento y resolución del procedimiento administrativo solventado contra el funcionario público señalado como responsable en la presente recomendación.

**TERCERA.** Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal médico del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad invariablemente certifiquen la integridad psicofisiológica de los menores

detenidos con veracidad y acuciosidad desde el momento en que sean ingresados a dichas instalaciones y en caso de presentar lesiones se proceda a brindar la atención médica que el caso requiera.

**CUARTA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico adscrito a ese Centro, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

## **2) AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, así como del doctor AR3, médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

**SEGUNDA.** Se informe a este Organismo Estatal del inicio, seguimiento y resolución del procedimiento administrativo solventado contra los funcionarios públicos señalados como responsables en la presente Recomendación.

**TERCERA.** De igual manera se instruya al personal médico adscrito a dicha corporación, tenga a bien certificar el estado físico de las personas que ingresan a los separos de la misma de manera veraz, describiendo en su caso el tipo de lesiones que éstas presenten en su superficie corporal.

**CUARTA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, así como el personal policial de la Policía Municipal Unidad Preventiva, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**



La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a los licenciados Genaro García Castro y Sergio Torres Félix, Secretario de Seguridad Pública del Estado y Presidente Municipal de Culiacán, respectivamente, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 27/2014, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las

autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al menor QV1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO